



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2345-IPO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Javier Orozco Gómez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de septiembre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de septiembre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir en los principios de planeación, el desarrollo y fortalecimiento de una política de inclusión digital universal. Establecer las bases para que el Ejecutivo federal coordine sus actividades de planeación con los órganos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, incluido entre ellos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el que realiza precisiones respecto de las acciones que deberá emprender con el objeto de contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-D del artículo 73, en relación con el artículo 26, apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE PLANEACIÓN</p> <p>Artículo 1o.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 1o., el artículo 28, el segundo y cuarto párrafos del artículo 32 y el artículo 33; y se adicionan la fracción IX al artículo 2o., un cuarto párrafo al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 26 y el artículo 34-Bis de la ley de planeación</p> <p>Artículo Único. Se reforman la fracción III del artículo 1o., el artículo 28, el segundo y cuarto párrafos del artículo 32, y el artículo 33; y se adicionan la fracción IX al artículo 2o., un cuarto párrafo al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 26 y el artículo 34-Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer</p> <p>I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal;</p> <p>II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;</p> <p>III. Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, y los órganos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a la legislación aplicable;</p>



IV. ...

V.- ...

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- a VIII.- ...

No tiene correlativo

Artículo 19. ...

IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

V. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas.

Artículo 2o. ...

IX. El desarrollo y fortalecimiento de una política de inclusión digital universal que garantice a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, en la que se incluyan los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales.

Artículo 19. El presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la



<p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículos 26.- ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias secretarías de Estado.</p> <p>Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo presidente determine.</p> <p>Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.</p> <p>En las materias y acciones que disponga la legislación aplicable, el presidente de la República a través de las dependencias facultadas para ello, deberá llevar a cabo las acciones de coordinación con los órganos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendentes a elaborar las políticas y planeación que conjuntamente estén facultados para desarrollar.</p> <p>Artículos 26. Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país fijados en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.</p> <p>Para el caso del desarrollo nacional en materia de inclusión digital universal, el Ejecutivo federal, mediante un programa especial, impulsará el desarrollo, organización, ejecución y seguimiento de un programa especial en la materia. Este programa también deberá impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.</p>
---	---



Artículo 28.- El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de los estados y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 32.- Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

...

...

Artículo 28. El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de los estados, **de coordinación con los órganos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 32. Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales **o a los órganos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio** . Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades **o ante los órganos de gobierno y administración de los órganos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio** .

La ejecución del plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del plan y los programas.



La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de los estados, a través de los convenios respectivos.

Artículo 33.- El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

No tiene correlativo

La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de los estados, **y a los órganos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio** a través de los convenios respectivos.

Artículo 33. El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, **o con los órganos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio** satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos **u órganos** participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la federación y los estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Artículo 34-Bis. El Ejecutivo federal podrá convenir y coordinarse con los **órganos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en las materias y acciones que disponga la legislación aplicable.**

En el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo podrá hacer en acciones tales como:

I. Las necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal;

II. Las necesarias para impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones; y



<p>No tiene correlativo</p>	<p>III. Las necesarias para contribuir con los objetivos y metas relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

KJL